

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1850-2018/OR LIMA NORTE**

Los Olivos, 14 de agosto del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201700154166, el Informe de Instrucción N° 1751-2017-OS/OR LIMA NORTE del 14 de noviembre de 2017 y el Informe Final de Instrucción N° 1569-2018-OS/OR LIMA NORTE de fecha 10 de agosto de 2018, sobre el incumplimiento a las normas técnicas y de seguridad del local de venta de GLP operado por la empresa [REDACTED] (en adelante, el administrado), ubicado en la [REDACTED] con Registro Único de Contribuyentes (R.U.C.) N° [REDACTED]

1. ANTECEDENTES:

1.1 En la visita de fiscalización realizada con fecha 13 de octubre de 2017 se constató mediante Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Gas Licuado de Petróleo Expediente N° 201700154166, que la empresa [REDACTED] (en adelante, el administrado) se encontraba realizando actividades de operación como local de venta de GLP sin contar con la debida autorización en el establecimiento ubicado en la [REDACTED] (local exclusivo)¹, contraviniendo la siguiente obligación normativa:

INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
Actividades de operación sin contar con la debida autorización en un local de venta de GLP.	Art. 1° y 14° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD.	Las personas que realizan actividades de operación de un local de venta de GLP, deberán contar con una Ficha de Registro vigente, debidamente inscrita en el Registro de Hidrocarburos del OSINERGMIN.

1.2 Mediante Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Gas Licuado de Petróleo Expediente N° 201700154166 de fecha 13 de octubre de 2017, se verificó el incumplimiento a la normativa vigente señalada en el numeral 1.1 del presente Informe.

1.3 A través del Acta de Ejecución de Medida Correctiva de fecha 13 de octubre de 2017, se ejecutó la medida correctiva de clausura del establecimiento ubicado en la [REDACTED] (local exclusivo), dispuesta en el Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Gas Licuado de Petróleo Expediente N° 201700154166.

1.4 Mediante Oficio N° 2787-2017-OS/OR LIMA NORTE de fecha 14 de noviembre de 2017, notificado el 13 de enero de 2018, se inició procedimiento administrativo sancionador contra el administrado por haber infringido las obligaciones establecidas en el art. 1° y 14° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD, el cual constituye infracción

¹ Cabe señalar que en el Acta Probatoria de GLP de fecha 13 de octubre de 2017, se precisa que el establecimiento supervisado es un local exclusivo de venta de GLP. Entiéndase como local exclusivo al establecimiento en donde se realiza una sola actividad.

administrativa sancionable prevista en el numeral 3.2.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo Nº 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado para que presente sus descargos.

- 1.5 Habiendo vencido el plazo señalado en el párrafo anterior, el administrado no ha cumplido con remitir los descargos correspondientes.

2. ANÁLISIS

- 2.1 En la visita de fiscalización realizada con fecha 13 de octubre de 2017, de acuerdo con el Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Gas Licuado de Petróleo Expediente Nº 201700154166² y con las fotografías obrantes en el presente expediente administrativo sancionador, se constató que el administrado se encontraba operando como local de venta de GLP sin contar con la Ficha de Registro vigente, debidamente inscrita en el Registro de Hidrocarburos del Osinergmin.
- 2.2 En atención a lo antes señalado cabe indicar que el único documento que autoriza a operar un local de venta de GLP es la Ficha de Registro vigente, debidamente inscrita en el Registro de Hidrocarburos del Osinergmin, documento con el que no contaba la empresa fiscalizada al momento de la visita de fiscalización.
- 2.3 De la búsqueda efectuada en el Registro Vigente de Hidrocarburos de Osinergmin, se ha podido constatar que el establecimiento fiscalizado con fecha 13 de octubre de 2017, ubicado en la [REDACTED] cuenta en la actualidad con la Ficha de Registro Nº **132699-074-011217**, autorizado para operar como Local de Venta de GLP por el administrado.
- 2.4 Asimismo, cabe señalar que, la Ficha de Registro señalada en el párrafo anterior fue emitida con fecha 01 de diciembre de 2017, es decir de forma anterior al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador que se dio mediante Oficio Nº 2787-2017-OS/OR LIMA NORTE notificado el 13 de enero de 2018.
- 2.5 En ese sentido, se verificó que el agente supervisado ha cumplido con subsanar el incumplimiento materia de análisis antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, razón por la cual, conforme a lo establecido en el art. 15° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS/CD³ corresponde otorgarle el eximente de responsabilidad señalado en dicho cuerpo normativo y archivar el presente procedimiento administrativo sancionador.
- 2.6 En virtud a lo expuesto en los numerales precedentes, se concluye que corresponde declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.

² Cabe señalar que en la mencionada Acta, así como en el Acta de Ejecución de Medida Correctiva de fecha 13 de octubre de 2017, se dejó constancia que en el establecimiento fiscalizado se encontraron cilindros de 10kg. de GLP, de marca Huaral Gas, precio de venta S/ 28.00 soles c/u.

³ "Art. 15.- Subsanación voluntaria de la infracción.

15.1 La subsanación voluntaria de la infracción solo constituye un eximente de responsabilidad cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento sancionador".

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1850-2018/OR-LIMA NORTE**

De conformidad con lo establecido en el artículo 13º literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Disponer el **ARCHIVO** definitivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado a la empresa [REDACTED] por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2º.- NOTIFICAR a la empresa [REDACTED] el contenido de la presente Resolución, así como del Informe Final de Instrucción N° 1569-2018-OS/OR LIMA NORTE de fecha 10 de agosto de 2018, el cual, en anexo adjunto, forma parte integrante de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,



Firmado
Digitalmente por:
PURILLA FLORES
Victor Manuel
(FAU20376082114).
Fecha: 14/08/2018
8:48:41

**Jefe de la Oficina Regional Lima Norte
Órgano Sancionador**